



MEP/MEVA

RUS N° 1462/2013
RAKIN N° 153587-13 3032
SENTENCIA N° _____

RANCAGUA, 14 MAYO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 357/70 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento General de Cementerios; Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 01 de noviembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Cementerio Lo Miranda, ubicado en Nemesio Camus s/n, Lo Miranda, comuna de Doñihue, propiedad de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE**, RUT N° 69.080.600-2, representada por don **BORIS ACUÑA GONZÁLEZ**, RUN N° _____

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:
Se visita cementerio de la localidad de Lo Miranda en donde se constatan las siguientes deficiencias:

- No acredita autorización de la instalación y funcionamiento del cementerio.
- Hay 2 baños para el público en los cuales no hay papel higiénico, jabón, ni sistema de secado higiénico de manos, en las manos en las ventanas no hay mallas mosquiteras.
- No hay baño exclusivo para el personal ni vestuario.
- No hay extintores o algún otro sistema similar.
- Basureros sin tapa.
- En varios sectores del cementerio (45% aproximadamente), no se cuenta con cerco perimetral, además de haber zarzamora en algunos sectores. En otros lugares donde hay cerco este no alcanza la altura de 2 metros.
- Los accesos o caminos peatonales cuentan con irregularidades y además por el contorno de estos hay pastizales secos de 50 cm. Aproximadamente.
- En la parte posterior hay escombros, basura domiciliaria lo que constituye aproximadamente 800 kg.
- En la parte posterior cruza una acequia (a 10 metros aproximados de la zona de sepultación).
- A un costado de la entrada del cementerio hay una vivienda a 15 metros aproximados del perímetro.
- Hay una sepultura en tierra a nombre de Lidia Camus Rubio e hijos la cual tenía filtración de agua de un metro aproximado.
- Hay 2 nichos que según un recurrente del lugar es utilizado como huesera en donde se constatan que ni están cerradas completamente y es ésta se perciben olores.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección.

Que, son analizados todos los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el **Decreto Supremo N° 357/70 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento General de Cementerios**, que en su artículo 3, que dispone, "Corresponde al Servicio Nacional de Salud autorizar la instalación y el funcionamiento de todo cementerio, público o particular, velatorio, casa funeraria, crematorio y otros establecimientos semejantes". El artículo 7, que dispone, "Los terrenos que se destinen a cementerio deberán estar cerrados en

todo el perímetro de su superficie con cierros de material sólido, madera o rejas que impidan la entrada de animales. Estos cierros deberán tener una altura mínima de 2.00mts., una barda de protección y las puertas necesarias para un fácil acceso al establecimiento.

Los muros sólidos de fierro podrán ser utilizados como fondo de pabellones o galerías de nichos". El artículo 18, "Ningún cementerio podrá estar ubicado a menos de 25 metros de una morada o vivienda". El artículo 20, que dispone, "El área destinada a sepultación de los cementerios no podrá estar situada a una distancia menor de treinta metros de la ribera de un río, manantial, acequia, pozo u otra fuente que pueda abastecer de agua para la bebida o el riego.

Sin embargo, en casos calificados por resolución fundada y previo informe técnico favorable, la autoridad sanitaria podrá utilizar una distancia menor, la que en ningún caso podrá ser inferior a diez metros.

Se entenderá por área de sepultación aquella parte de los terrenos del cementerio específicamente destinados a la sepultación de cadáveres o restos humanos".

(Toda referencia al Servicio Nacional de Salud, entiéndase hoy referido a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, conforme al artículo 5 del Código Sanitario).

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el **Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo**. Que, el artículo 3, señala: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". El artículo 11, que indica, "Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. El artículo 21, que dispone, "Todo lugar de trabajo estará provisto de servicios higiénicos, de uso individual o colectivo, que dispondrán como mínimo de excusado y lavatorio. Cada excusado se colocará en un compartimento con puerta, separado de los compartimentos anexos por medio de divisiones permanentes.

Cuando la naturaleza del trabajo implique contacto con sustancias tóxicas o cause suciedad corporal, deberán disponerse de duchas con agua fría y caliente para los trabajadores afectados. Si se emplea un calentador de agua a gas para las duchas, éste deberá estar siempre provisto de la chimenea de descarga de los gases de combustión al exterior y será instalado fuera del recinto de los servicios higiénicos en un lugar adecuadamente ventilado". El artículo 27, "Todo lugar de trabajo donde el tipo de actividad requiera el cambio de ropa, deberá estar dotado de un recinto fijo o móvil destinado a vestidor, cuyo espacio interior deberá estar limpio y protegido de condiciones climáticas externas. Cuando trabajen hombres y mujeres los vestidores deberán ser independientes y separados.

En este recinto deberán disponerse los casilleros guardarropas, los que estarán en buenas condiciones, serán ventilados y en número igual al total de trabajadores ocupados en el trabajo o faena.

En aquellos lugares en que los trabajadores están expuestos a sustancias tóxicas o infecciosas, éstos deberán tener 2 casilleros individuales, separados e independientes, uno destinado a la ropa de trabajo y el otro a la vestimenta habitual. En tal caso, será responsabilidad del empleador hacerse cargo del lavado de la ropa de trabajo y adoptar las medidas que impidan que el trabajador la saque del lugar de trabajo". El artículo 37 inciso primero que señala, "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores". El artículo 45, "Todo lugar de trabajo en que exista algún riesgo de incendio, ya sea por la estructura del edificio o por la naturaleza del trabajo que se realiza, deberá contar con extintores de incendio, del tipo adecuado a los materiales combustibles o inflamables que en él existan o se manipulen.

El número total de extintores dependerá de la superficie a proteger de acuerdo a lo señalado en el artículo 46°.

Los extintores deberán cumplir con los requisitos y características que establece el decreto supremo N° 369, de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o el que lo reemplace, y en lo no previsto por éste por las normas chilenas oficiales. Además, deberán estar certificados por un laboratorio acreditado de acuerdo a lo estipulado en dicho reglamento".

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo 3, 7, 18, 20 del Decreto Supremo N° 357/70 del Ministerio de Salud que

aprueba el Reglamento General de Cementerios; el artículo 3, 11, 21, 27, 37 inciso primero, 45. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 30 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE**, representada por don **BORIS ACUÑA GONZÁLEZ**, ya individualizados.

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina, ubicada en calle Campos N° 423, 6° piso edificio interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE al sumariado, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DR FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE
SALUD REGIÓN DEL LIBERTADOR
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

- DISTRIBUCIÓN:**
- Sumariada
 - Depto. Jurídico (3)
 - Of. Rancagua D.A.S.
 - Of. Partes SEREMI